

ANTECEDENTES, REGULACIÓN PROCESAL Y EFECTIVIDAD NORMATIVA DE LA FIGURA DEL AMICUS CURIAE EN CHILE

BACKGROUND, PROCEDURAL REGULATION AND NORMATIVE EFFECTIVENESS
OF THE *AMICUS CURIAE* FIGURE IN CHILE

Cristián Peña y Lillo Delaunoy

Abogado, Universidad Finis Terrae

Magister en Derecho Ambiental

de la Universidad del Desarrollo

Miembro Abogado Titular Segundo Tribunal Electoral

de la Región Metropolitana cpenaylillo@gmail.com

Jaime Jansana Medina

Abogado, Universidad Central

Doctor en Derecho Universidad de Mendoza©

Redactor del Mensaje del Anteproyecto

de Ley de Bases de Medio Ambiente,

solicitando patrocinio del Ejecutivo

contacto@abogadojaimejansana.cl

RESUMEN: El presente artículo analiza el origen y evolución de la institución del amicus curiae en nuestra legislación nacional, hasta su consagración formal como instituto forense en la Ley N° 20.600. Además, se recogen los requisitos que ha señalado nuestro legislador para la intervención del Amigo de la Corte ante nuestros Tribunales Ambientales, y cómo éstos se han ido delineando a través de su interpretación doctrinal y jurisprudencial, así como su incidencia en la eficiencia de este instituto procesal en nuestra práctica forense ambiental. Este trabajo pretende identificar dentro de la norma que establece la figura del amicus curiae, aquellos requisitos, efectos y condiciones de su intervención, que pueden ser perfeccionados por nuestro legislador con la finalidad de hacer más expedito el acceso a la justicia ambiental.

PALABRAS CLAVE: Amicus curiae, tribunales ambientales, interés público, interés público ambiental, derecho procesal ambiental, participación ciudadana, justicia ambiental.

ABSTRACT: This article analyzes the origin and evolution of the institution of amicus curiae in our national legislation, until its formal consecra-

tion as a forensic institute in Law Nº 20.600. Furthermore, it includes the requirements indicated by our legislator for the intervention of the Friend of the Court before our Environmental Courts, and how these have been outlined through their doctrinal and jurisprudential interpretation, as well as their impact on the efficiency of this procedural institute in our environmental forensic practice. This work intends to identify within the norm established by the figure of the *Amicus Curiae*, those requirements, effects and conditions of his intervention, which can be perfected by our legislator with the purpose of making more prompt access to environmental justice.

KEYWORDS: *Amicus curiae*, environment courts, public interest, environmental public interest, environmental procedural law, public participation, environmental justice.

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL *AMICUS CURIAE*

1.1. Antecedentes históricos de la figura del *amicus curiae*

Los antecedentes más remotos de esta figura procesal, se encuentra en el derecho romano. En el tiempo que los jueces consultaban a los abogados de reconocida trayectoria para recibir consejo respecto de la solución del caso (*judex*). Luego, se incorpora especialmente en las legislaciones del *common law*, como Inglaterra, Canadá, Francia y muy especialmente en la legislación estadounidense donde ha tenido su mayor desarrollo.

A este respecto, nuestros tribunales ambientales, han señalado que el concepto de “*amicus curiae*”, corresponde a un trasplante legal desde la tradición del derecho anglosajón, y que existe acuerdo entre académicos que los “amigos del tribunal”, se popularizaron durante el siglo XVII en Inglaterra¹. Luego, se extendió su práctica hacia Estados Unidos de Nor-

¹ A título ilustrativo, podemos indicar que la institución procesal del *amicus curiae* se desarrolló al saber de la práctica judicial inglesa, constituyendo su antecedente más significativo el año 1686, en el cual consta la intervención de sir George Treby, miembro del Parlamento inglés, en el caso “Horton & Ruesby”, quien ilustra al tribunal sobre el contenido de una ley controvertida por las partes. Otro caso, es el de 1812. Conocido como “Schooner Exchange v. McFaddon”, piedra angular en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, con claras similitudes a la institución jurídica que nos ocupa. En este litigio se autorizó al fiscal del distrito

teamérica, donde su Corte Suprema ha sido una de las instituciones que más *amicus curiae* acepta².

Originalmente, el “amigo del tribunal” era quien le asistía haciendo ver errores manifiestos. Así, el fallecimiento de una parte. En otros casos, ilustrando sobre leyes que debían ser aplicadas. En la actualidad norteamericana, estos “*amici curiae*”, son abogados que argumentan sobre ciertas materias. Son grupos o personas invitadas por el tribunal para entregar su perspectiva. Sea que se trate de aquellos que amparan la posición de una de las partes, o por otros que no apoyan a ninguna de ellas. En fin, también aquellos que, habiendo tenido la posibilidad de ser parte, perdieron su oportunidad procesal de hacerlo.

Aunque el concepto de *amicus curiae*, contenido en la Ley N° 20.600, tenga una conexión histórica con el originado en el seno del derecho anglosajón, nuestro derecho tiene particularidades diversas que se deben considerar al momento de aplicarlo. Por de pronto, el derecho continental, a diferencia del anglosajón, es codificado, por lo que un tribunal nacional no requiere que un “amigo” le indique alguna norma que se debe aplicar, tal como sucedía en el siglo XVII en Inglaterra, donde el derecho se encontraba en la jurisprudencia. En nuestra realidad, nadie puede alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia. Esto, en conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del Código Civil. A lo más, el tribunal sí puede ser ilustrado sobre novísimas elaboraciones doctrinales o aspectos del derecho comparado que aclaren la discusión legal en algún procedimiento seguido ante los tribunales ambientales³.

Cabe considerar que, en la mayoría de los países de nuestra tradición jurídica, no existe la práctica establecida de permitir a terceros intervenir o participar en un procedimiento judicial, salvo que posean un interés directo en el resultado de la disputa, el cual habitualmente es entendido como de carácter pecuniario. Esta figura, si bien podría asimilarse a la de los terce-

de Pensilvania a realizar una indicación (*suggestion*) al Tribunal que fue finalmente admitida y jugó un papel determinante en el fallo el reconocimiento definitivo y expreso de la institución del *amicus curiae* por parte del Tribunal Supremo se demoraría unos cuantos años más. En 1823, con ocasión del caso “Green v. Biddle”, se solicitó la asistencia de un tercero –el senador Henry Clay– para dilucidar la interpretación de una disposición normativa discutida por las partes en aquel litigio.

² En “I. Municipalidad de San Fabián de Alico con Comité de Ministros” (2014).

³ Ídem.

ros independientes, recogida por nuestro Código de Enjuiciamiento Civil, resulta distinta a ellos⁴.

1.2. Origen del *amicus curiae* en la legislación nacional

No obstante que la ley de tribunales ambientales, en lo sucesivo LTA, ha sido el primer cuerpo legal nacional que ha reconocido en términos formales y expresos este instituto procesal, imponiendo condiciones específicas de comparecencia y límites a su intervención, podemos observar que en cuerpos legales anteriores a la vigencia de la LTA, existe también un reconocimiento tácito de esta figura, lo cual permitiría al día de hoy, bajo una práctica procesal flexible, el ejercicio de la misma entidad ante órganos jurisdiccionales distintos a los Tribunales Ambientales.

En efecto, a modo meramente ejemplar, por aplicación de la Ley N° 20.405, que creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). Dicho cuerpo legal, en su artículo 3°, numerales 2° y 3°, permitiría a dicho organismo comparecer en calidad de *amicus curiae*, ante diversos tribunales de nuestro país, pues dicha disposición establece que son atribuciones del INDH, el comunicar al gobierno y a los distintos órganos del Estado, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país, además de proponer medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.

Además, en el DFL N° 1 del año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211, también encontramos una disposición en virtud de la cual es posible la admisión de terceros bajo la figura del *amicus curiae*, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicho precepto, es el artículo 18 N° 2, que dispone que el referido tribunal, tendrá entre sus atribuciones y deberes:

“Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos”.

⁴ ORTEGA (2015), p. 360.

Por otra parte, el profesor don Osvaldo Urrutia Silva, señala que la figura del *amicus curiae*, también ha sido reconocida en la litigación en sede constitucional⁵. El referido catedrático, indica que:

“En varios casos hasta ahora ventilados ante el Tribunal Constitucional, es posible identificar intervenciones de particulares que cumplen un rol equivalente. Pese a no existir regulación específica, el Tribunal ha mostrado una posición flexible a la intervención de terceros en esta calidad o en alguna otra similar (a veces con escritos como “téngase presente” o “formula observaciones”). Por ejemplo, en la causa Rol N° 740-07, caratulada “Requerimiento de inconstitucionalidad deducido en contra de algunas disposiciones de las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad”, aprobadas por el decreto supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud (más conocido como “la píldora del día después”), hubo diversas intervenciones de terceros que comparecieron bajo diferentes calidades. Algunos específicamente en calidad de *amici curiae*, y otros simplemente como terceros o a través de informes. En cuanto a dicha procedencia, el Tribunal Constitucional resolvió siempre de lamentable manera con los característicos “téngase presente”, “agréguese a los autos” o “a sus antecedentes”. Recordando el adagio colonial del “se obedece, pero no se cumple”, en la significación específica de una mera formalidad que el tribunal por regla jamás atenderá”⁶.

1.3. Fundamento constitucional del *amicus curiae* en Chile

En nuestro ordenamiento jurídico, el *amicus curiae* encuentra su fundamento en diversos preceptos constitucionales, destacando, en especial, el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14, y en el artículo 1° inciso 3°, que afirma el reconocimiento y amparo de los grupos inter-

⁵ Aparte de los casos que se señalan, agregamos las presentaciones que ha realizado el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ante dicha sede jurisdiccional, en las causas Rol N° 634-2006, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y Rol N° 1723-2010-INC, sobre requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil. Asimismo, podemos mencionar que el INDH también ha presentado opiniones bajo la figura del *amicus curiae* ante la Corte Suprema en la causa sobre recurso de nulidad Rol N° 2921-2011 y Rol N° 11299-2014, caratulada “Comunidad Agrícola Diaguita Huasco Altinos contra Comisión de Evaluación de la Región de Atacama”.

⁶ FERRADA (2015), p. 188.

medios por parte del Estado. Así, de acuerdo con el artículo 19 N° 14, se asegura a todas las personas:

“El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”⁷.

El derecho de petición se funda en el principio de servicialidad del Estado, establecido en el artículo 1° inciso primero y final. En el ejercicio de la soberanía nacional, artículo 5° inciso primero; en el principio de publicidad de los actos de la administración, artículo 8 inciso primero, y en la forma democrática de gobierno, del artículo 4°, todos de la Constitución Política. Además, de su consagración en las Bases Generales de la Administración del Estado.

A partir de estas bases se entiende que los funcionarios públicos son mandatarios del pueblo y deben atender a las peticiones y consultas de los ciudadanos mandantes. Es decir, no es el antiguo del derecho a ruego, sino una manifestación del Estado democrático de derecho. Cabe mencionar que nuestro legislador ha ido superando los límites del derecho de petición, articulando el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente. Primero, a través del artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en virtud del cual se expresa, por ejemplo,

⁷ Respecto a la fórmula utilizada por nuestro constituyente, llama la atención el empleo de la expresión “convenientes”, además de no incluir derecho de respuesta a la petición planteada. Al examinar las Actas de la Comisión Ortúzar, es posible apreciar que el derecho de respuesta fue el tema más debatido, aprobándose finalmente por los comisionados la obligación de la autoridad de dar respuesta expresamente en el texto constitucional. En efecto, la redacción acordada por la referida comisión fue la siguiente: “Es obligación de la autoridad dar respuesta a las peticiones que se le formulen, sin perjuicio de las restricciones que establezca la ley”. Sin embargo, cuando la propuesta fue conocida por el Consejo de Estado, este último decidió eliminar la disposición recién citada, lo cual fue confirmado por la Junta de Gobierno y el texto definitivo, que se mantiene intacto hasta el día de hoy. Incluso, después de haber zanjado el debate en torno a la obligación de respuesta, el señor Silva Bascuñán habla de dos evidentes “encargos” a la legislación pertinente a fin de complementar la regulación constitucional: determinar la sanción para el funcionario que no cumple la obligación y el efecto del silencio por parte de la autoridad. Ninguno de ellos fue acogido, reafirmando una de las conclusiones expuestas por el profesor Nogueira: “El derecho de petición constituye uno de los derechos menos perfilados de la Carta Fundamental y con una construcción dogmática menos desarrollada, con una insuficiente regulación legal, la que solo se refiere a ámbitos parciales del mismo”. NOGUEIRA (2008), p. 89.

en que el Estado reconoce a las personas el derecho a participar en sus políticas, planes, programas y acciones. En segundo lugar, a través del artículo 69 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, pues en virtud de aquel se han implementado múltiples oficinas de información, reclamos y sugerencias (OIRS) en los órganos de la administración central y descentralizada del Estado.

Por otra parte, la participación ciudadana se configura como un derecho que permite al ciudadano presentar objeciones o propuestas que obliguen a los poderes públicos a justificar sus decisiones creando la posibilidad fáctica y jurídica de influenciar en el órgano decisor. La participación genera dos modalidades: participación ciudadana y participación indígena, como especies de un mismo género de legitimidad democrática para la toma de decisión de mayor y mejor calidad. Esto es de la mayor importancia en materia ambiental.

Estos derechos son los prolegómenos del instituto que nos convoca, pero que toma cuerpo y sustancia en el derecho a la tutela judicial efectiva en materia ambiental, que importa el reconocimiento de un derecho prescricional y que reclama del Estado la protección jurídica debida en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia que garantiza una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y la eficacia coactiva de la satisfacción de derechos fundamentales.

En consecuencia, admitida la participación del *amicus curiae*, supone de parte del tribunal ambiental la obligación de hacerse cargo en plenitud y fundadamente de la opinión del *amicus* en la sentencia del asunto sometido a su decisión, ya que esta fluye desde las entrañas mismas de la sociedad motivada por un interés público ambiental, pues de contrario se traiciona la esencia constitucional de la institución encarnada en el derecho de petición y en el amparo de los grupos intermedios, así como también las obligaciones internacionales que ha asumido nuestro país en torno a los denominados derechos de acceso, que buscan asegurar el acceso a la información, a la participación ciudadana y a la justicia en materia ambiental.

2. HISTORIA LEGISLATIVA REFERIDA AL *AMICUS CURIAE*

La Ley N° 20.600, ya singularizada con el acrónimo LTA, que incorpora formalmente la institución del *amicus curiae* en la legislación, se inició

por Mensaje N° 1419-357 del presidente de la República, el 28 de octubre de 2009. Su cámara de origen fue el Honorable Senado de la República. El Mensaje y exposición de motivos del Ejecutivo tuvo como rectores, a saber: el disponer de un control jurisdiccional⁸ de las decisiones de la autoridad administrativa ambiental⁹; que dicho control estuviese a cargo de jueces especializados y no generalistas; que dicho tribunal fuese un organismo de integración mixta; que atendida su especialización y carácter único, proveyese de decisiones predecibles, permitiendo certeza jurídica para todos los interesados. En efecto, cuando la ley estableció las características de un tribunal ambiental especializado, quiso significar el disponer de un organismo jurisdiccional de carácter exclusivo, atendida la naturaleza de las cuestiones ambientales. Esta afirmación se consideró necesaria por el legislador, en el contexto de nuestra regulación ambiental que se calificó como integrada. Se afirmó en aquella ocasión que muchos asuntos de interés pasan por lo que se denomina regulador ambiental, dada la irrupción del derecho ambiental desde la dictación de la Ley N° 19.300, Bases del Medio Ambiente. Luego, el 3 de noviembre de 2009, con el oficio de consulta N° 923 de la Cámara de origen a la Excma. Corte Suprema, donde se solicitó la opinión de esta última, en atención a que el proyecto que dio origen a la Ley N° 20.500 decía relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

La Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 274, fechado 10 de diciembre de 2009, presidida en su oportunidad por su titular don Urbano Marín Vallejo, informó favorablemente el proyecto de ley, formulando solo algunas observaciones. Ha de recordarse que el referido proyecto fue informado en dos oportunidades por la Corte Suprema: en agosto de 6 de 2008 (Oficio N° 116) y 6 de junio de 2009 (Oficio N° 127). Ese Excmo. Tribunal se pronunció, en particular, sobre el procedimiento de reclamo

⁸ PÉREZ Y SALGADO (2017), pp. 104-136.

⁹ El control jurisdiccional de los actos de las autoridades públicas parece a primera vista como necesariamente consistente y necesario para la vigencia del Estado de derecho. Desde la perspectiva de la institucionalidad jurídica, parece evidente que la intervención judicial que precisamente verifica la sujeción de una autoridad a dicha institucionalidad es necesariamente favorable al respeto y vigencia de esta. Reconociendo la importancia que puede tener la actuación jurisdiccional para sujetar a la autoridad al derecho, ese artículo, sin embargo, plantea que esa misma actuación jurisdiccional puede llegar a ser también perjudicial para la institucionalidad que regula a una determinada autoridad. Véase CANDIA y URBINA (2017), p. 1.

contra las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente; en aquellos casos que tales resoluciones no se ajusten a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar; al mismo tiempo, observó un eventual exceso recursivo. Como corolario de ese informe, procedió a considerar como un aporte positivo la incorporación a nuestro sistema jurídico de un órgano jurisdiccional especializado en materias ambientales. Sin embargo, a esa fecha, la institución del *amicus curiae* no se encontraba incorporada al proyecto original. En consecuencia, la Corte jamás se pronunció sobre esta importante institución de incidencia participativa y procesal.

La inclusión del *amicus curiae* en el proyecto de ley que dio origen a la LTA se produjo con posterioridad, a través de una indicación parlamentaria. En efecto, durante la tramitación parlamentaria de la LTA, en el Segundo Informe de Comisiones Unidas, fechado 25 de agosto de 2010, durante el Primer Trámite Constitucional, fue introducida esta institución procesal. Esto sucedió mediante una indicación de la senadora Soledad Alvear Valenzuela¹⁰, la cual hizo suya el Ejecutivo. En dicha ocasión, se dijo que dicha institución “busca permitir que ciertas personas versadas, que cuentan con conocimientos relevantes sobre temas específicos, puedan hacer llegar al Tribunal su opinión, la que tendrá un carácter objetivo porque proviene de la ciencia o arte que se domina”¹¹.

Además, se entendió que “el aporte fundamental de estos informes, es que ellos surgen desde una perspectiva de interés público y, por tanto, com-

¹⁰ Soledad Alvear (Santiago de Chile, 17 de septiembre de 1950). Abogada y política del Partido Demócrata Cristiano. Senadora por la 8ª Circunscripción Santiago Oriente, Región Metropolitana, desde 2006 a 2014. Ministra de la Secretaría Nacional de la Mujer durante el gobierno de Patricio Aylwin Azócar. Ministra de Justicia en el gobierno de Eduardo Frei Ruiz-Tagle y primera mujer en ocupar el cargo de canciller durante el gobierno del presidente Ricardo Lagos Escobar. Precandidata presidencial por su partido para las elecciones del año 2005. En diciembre de 2005, fue electa senadora en representación de su partido por la Circunscripción N° 8 Santiago Oriente (período legislativo 2006-2014), correspondiente a las comunas de El Bosque, La Cisterna, Las Condes, La Florida, La Granja, La Pintana, La Reina, Lo Barnechea, Lo Espejo, Macul, Ñuñoa, Pedro Aguirre Cerda, Peñalolén, Pirque, Providencia, Puente Alto, San Joaquín, San José de Maipo, San Miguel, San Ramón y Vitacura. Integró las comisiones permanentes de Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento; y de Trabajo y Previsión Social, que presidió.

¹¹ Historia de la Ley N° 20.600, p. 531.

plementan la visión del caso que puede formarse el Tribunal. Asimismo, en esa misma instancia legislativa, se concluyó que los informes que hagan llegar los Amicus Curiae son antecedentes para colaborar con el tribunal en la mejor comprensión del asunto en litigio”¹².

En consecuencia, conforme a la discusión parlamentaria, la participación del *amicus curiae* quedaría limitada a dos aspectos: primero, a la evacuación de informes como medio que el tribunal conozca de una opinión experta conforme a la ciencia o arte que profese el informante y, segundo, constituye una colaboración para una acertada inteligencia del asunto sometido al conocimiento del tribunal ambiental, no siendo necesariamente vinculante, pero de consideración obligatoria en la sentencia definitiva, según veremos más adelante.

A pesar de la voluntariedad procesal del ejecutivo que hizo suya la indicación de la senadora Soledad Alvear Valenzuela, la incorporación de esta institución en la LTA no estuvo exenta de reparos durante el proceso de formación de dicha ley. Es del caso mencionar que el profesor don Sergio Montenegro Arriagada manifestó, a título personal, ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, que:

“La institución del *amicus curiae*, figura absolutamente extraña en nuestra legislación y, aunque haya funcionado bien en Europa y en Estados Unidos, no se aviene con la realidad chilena. Según el proyecto, esta figura correspondería a cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el procedimiento y posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido a conocimiento del tribunal ambiental. Sin embargo, no se establece la entidad que certificará que cumple con tales requisitos y que puede, en consecuencia, participar en la tramitación de la reclamación o la demanda por daño ambiental. Por otra parte, el informe que evacue no es vinculante para el tribunal, de modo que carece de justificación la implementación de esta figura, máxime si se considera que en nuestro sistema procesal es posible solicitar un informe de peritos. A ello debería sumarse que, por la circunstancia de ser un elemento ajeno, sería proclive a determinar ciertos criterios a través de sus planteamientos, que podrían ejercer cierta influencia sobre los miembros del tribunal”.

A favor de esta institución expuso, ante la misma Comisión, el profesor don Juan Domingo Acosta, quien discrepó de lo aseverado por el profesor señor Montenegro. Al respecto señaló que la institución del *amicus curiae*

¹² Historia de la Ley N° 20.600, p. 535.

“es de origen anglosajón y surge como una manifestación de la democracia en aquellos procesos que comprometen el interés público, como los vinculados, a modo ejemplar, con los derechos humanos. En virtud de esta institución, que se utiliza con éxito y frecuencia en Estados Unidos, Inglaterra y en los países de la Unión Europea se permite que los especialistas en el ámbito que se discute tengan derecho a ser oídos en este tipo de procesos”¹³.

Finalmente, en la tramitación parlamentaria, el ejecutivo hizo particular mención de reconocimiento a las indicaciones realizadas por la senadora señora Alvear. También a los aportes de los senadores señores Longueira y Allamand. También valoró las intervenciones, en la aprobación en general del proyecto que crea el Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, del senador señor Girardi y la convicción del senador señor Letelier. Manifestó el Ejecutivo que han constituido, entre otros, un aporte significativo en la línea de producir un debate serio y responsable con el objeto de avanzar hacia la creación de tribunales ambientales¹⁴.

¹³ Historia de la Ley N° 20.600, pp. 585-587.

¹⁴ Ha de recordarse que el antecedente principal en la creación de los tribunales ambientales es el “Protocolo de Acuerdo”, que suscribió el Ejecutivo y senadores de los partidos de la Concertación Democrática, de la Coalición por el Cambio e independientes el día 26 de octubre de 2009, en el marco de la tramitación constitucional del Proyecto de Ley que creaba la Nueva Institucionalidad Ambiental, contenido en el Boletín N° 5917-12. Cabe mencionar que en muchos sectores políticos existía la idea de que la Superintendencia del Medio Ambiente, tal como se encontraba concebida en dicho proyecto, contaría con facultades de fiscalización y sanción exorbitantes, de modo que se hacía necesario un tribunal especializado que estuviera a la altura –desde un punto de vista técnico– y pudiera controlar a dicho órgano administrativo, como expresión del debido contrapeso a las decisiones administrativas de carácter ambiental. Se señaló el riesgo que constituía para los administrados las potentes facultades punitivas entregadas a la SMA, que asumía inicialmente los roles de juez y parte del proceso sancionatorio. Si bien había ciertas morigeraciones internas en la propia Ley N° 20.417, de carácter orgánico y procedimental, la sola concentración de dichas funciones en la SMA implicaba un riesgo en cuanto a la forma en que ellas se ejercerían. Es esto lo que determinó tener un tribunal que actuara como contrapeso o un control al *ius puniendi* estatal. Así, a través del Protocolo de Acuerdo mencionado, se garantizó el respaldo parlamentario de las respectivas bancadas para las aprobaciones necesarias, comprometiéndose una rápida tramitación para el proyecto de ley que creaba la nueva institucionalidad ambiental. Como moneda de cambio, el Ejecutivo se obligó a ingresar un proyecto de ley para crear un tribunal ambiental, sobre la base de que sus finalidades serían: (a) actuar como órgano de control jurisdiccional de las decisiones de la Superintendencia; (b) resolver las controversias contenciosas administrativas en materia ambiental, y (c) resolver las demandas por daño ambiental.

3. REGULACIÓN DEL *AMICUS CURIAE* EN EL DERECHO PROCESAL AMBIENTAL CHILENO. CONCEPTO, REQUISITOS Y EFECTOS LEGALES

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 19 de la LTA establece como una disposición común a los procedimientos de reclamación y de demanda por daño ambiental, que dicho cuerpo legal contempla, la institución jurídica del “amicus curiae”, la cual también se conoce como “amigo del tribunal”.

Indica dicha disposición que el tribunal dará publicidad a la resolución que admita a tramitación la acción de reclamación o la demanda por daño ambiental y, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de tal aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del tribunal ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, una opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias, la que deberá ser considerada en la sentencia definitiva, la cual no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso¹⁵.

Mediante dicho instituto procesal se acepta la participación de terceros ajenos a los procesos de reclamación y de demanda por daño ambiental, sean estos una persona natural u organización, a fin de “que puedan efectuar exposiciones al Tribunal que esté conociendo de la causa, fundamentado ello en que tienen algún interés público y no directo ni pecuniario en la materia, participación que se concreta mediante la presentación de un informe, estudio u opinión”¹⁶.

La definición más tradicional del *amicus curiae* se encuentra en el *Black's Law Dictionary*, en donde se describe como:

“Una persona que no es parte en una demanda, pero que solicita al tribunal o es requerida para hacerlo por el tribunal para realizar una presentación en el proceso, porque esa persona tiene un fuerte interés en la materia disputada”¹⁷.

¹⁵ Véase artículo 19 de la Ley N° 20.600 de 2012.

¹⁶ ORTEGA (2015), p. 358.

¹⁷ GARNER (2004), p. 105.

3.1. Requisitos de la intervención del *amicus curiae*

Los requisitos que exige nuestro legislador para que se acepte la participación en calidad de *amicus curiae* en los procedimientos de reclamación y daño ambiental han sido señalados en los incisos 2° y 3° del artículo 19 de la LTA. Dichos requisitos los podemos sistematizar de la siguiente manera: (a) plazo para la intervención del *amicus curiae*; (b) debe tratarse de una persona natural o jurídica; (c) no debe ser parte en el proceso; (d) debe poseer reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del tribunal ambiental; (e) debe invocarse la protección de un interés público, y (f) otras formalidades que debe cumplir la presentación del *amicus curiae*.

A continuación, nos dedicaremos al análisis de cada uno de los mencionados requisitos:

- a) Plazo para la intervención del *amicus curiae*. La persona natural o jurídica, que no siendo parte en los procesos de reclamación o de daño ambiental, y cumpliendo los requisitos que se señalan en los incisos 2° y 3° del artículo 19 de la LTA, a los cuales nos referiremos más adelante, que desee intervenir en dichos procesos, a través de la figura del *amicus curiae*, lo deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la publicación del aviso que el tribunal ambiental está obligado a efectuar en su sitio electrónico, respecto de la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 19 de la LTA.

Con respecto a este plazo, debemos señalar que, en los albores de la judicatura ambiental nacional, nuestra jurisprudencia consideró que se trataba de un plazo de días corridos. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-34-2014, caratulada “Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería”, con fecha 10 de julio de 2014, resolvió rechazar la intervención del *amicus curiae* en razón a la extemporaneidad de su presentación y a la falta de acreditación de la reconocida idoneidad técnica y profesional exigida por el artículo 19 de la Ley N° 20.600. En relación al plazo, se indicó:

“Como ha resuelto uniformemente este Tribunal, los plazos contenidos en dicha Ley son de días corridos salvo disposición expresa en contrario, como ocurre exclusivamente en el caso del inciso séptimo del artículo 24.

No corresponde la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (CPC), por cuanto para utilizar la regla contenida en el citado precepto, es requisito fundamental que el plazo de días se encuentre contenido en el CPC y no en otro cuerpo legal, como ocurre en la especie, pues el plazo está expresamente estipulado en el artículo 19 de la Ley N° 20.600”.

Cabe decir que el criterio anterior se encuentra superado, tras los acuerdos adoptados por el Segundo Tribunal Ambiental con fecha 17 de junio de 2016, sobre “la naturaleza y el cómputo de los plazos de las acciones contempladas en el art. 17 y los restantes plazos de procedimientos regulados en la Ley N° 20.600”. Dichos acuerdos se encuentran contenidos en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2016, y en ella se señala, en relación al plazo en estudio:

“Que todos los restantes plazos contenidos en la Ley N° 20.600, por tratarse de plazos judiciales y por expresa disposición de su artículo 47, en relación con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, constituyen plazos judiciales, entendiéndose por inhábiles los días domingos y festivos”.

- b) Debe tratarse de una persona natural o jurídica, es decir, se permite una amplia legitimación para actuar en calidad de *amicus curiae*, siempre que se trate de personas naturales y de personas jurídicas que cuenten con personalidad vigente, entre las cuales podemos señalar, por vía ejemplar, a las sociedades civiles o comerciales, corporaciones, asociaciones, fundaciones, organizaciones de interés público, organizaciones comunitarias funcionales, tales como juntas de vecinos y uniones comunales, organizaciones deportivas, entidades religiosas, comunidades, cooperativas y asociaciones indígenas. Por ende, según Méndez, se debe excluir a los colectivos de personas vinculados por antecedentes de hecho o de derecho en común que no cuenten con personalidad jurídica¹⁸.
- c) No debe ser parte en el proceso. Al *amicus curiae* se le exige la condición de tercero ajeno al proceso, es decir, que no haya comparecido al proceso como parte directa o como tercero coadyuvante o independiente y que tampoco tenga un interés actual en los resultados del juicio.

¹⁸ MÉNDEZ (2017), p. 206.

Según el profesor Urrutia, este requisito encuentra su fundamento en que el *amicus* no tiene un *interés particular en el resultado del juicio* como ocurre con las partes directas (o terceros), sino que su comparecencia en el procedimiento estará fundada más bien en “*la protección de un interés público*”. Es un tercero que asiste y eventualmente ilustra al tribunal aportando información, una opinión o un argumento específico, sea que recaiga sobre los hechos o sobre el derecho aplicable¹⁹.

Por su parte, añade la profesora Aguirrezábal que esta exigencia responde a la necesidad que su participación se limite a proporcionar información que obedezca a cuestiones de carácter jurídico respecto de las cuales el órgano jurisdiccional pudiese tener poca claridad, lo que no quiere decir que el tercero no posee un interés en la forma cómo el litigio se resolverá en definitiva²⁰.

De esta manera, entendemos que el *amicus* debe carecer de intereses directos en los resultados del juicio, más allá de los motivados por la legítima protección de un interés público ambiental de carácter supraindividual. Dicho interés, de manera alguna, podrá alinearse o identificarse con el interés privado de alguna de las partes del proceso o con el propio. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que “la opinión del *amicus* debe ser objetiva e independiente, esto es, totalmente desvinculada de las partes en el proceso, sin perjuicio de que puedan coincidir, contradecir o ser ajenas a las argumentaciones de las mismas”²¹. Sobre este último punto, queremos destacar que en el contexto de la causa Rol R-22-2014, el mismo tribunal reafirmó la necesidad de independencia respecto del *amicus*, señalando:

“[...] el *amicus curiae* es una institución que exige total independencia respecto de las partes del juicio, como se desprende del artículo 19 de la Ley N° 20.600”²².

Ahora bien, en cuanto a la independencia del *amicus*, como requisito de su admisión procesal ante los tribunales ambientales, queremos

¹⁹ MÉNDEZ (2017), p. 205.

²⁰ AGUIRREZÁBAL (2016), p. 27.

²¹ “De la Vega y otros con Comité de Ministros” (2016).

²² “Dognac con Ministerio del Medio Ambiente” (2014).

destacar una situación que se dio en la causa Rol R-2-2014, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, caratulada “Carlos Montoya Villarroel con Superintendencia del Medioambiente”. En dicha reclamación, el 1 de abril de 2014, el Sr. Juan Pallarés solicitó intervenir como tercero coadyuvante y, en subsidio, como *amicus curiae*. El citado Tribunal Ambiental, mediante resolución de 10 de abril de 2014, decidió rechazar tanto la solicitud principal como la subsidiaria planteada por el Sr. Pallarés. Lo relevante en este caso es que el rechazo de la solicitud subsidiaria de participación del Sr. Pallarés en calidad de *amicus curiae* se fundó en la falta de antecedentes para acreditar la idoneidad, cuando, en la especie, consideramos que la causa de rechazo debió centrarse en aspectos de fondo circunscritos en la carencia del requisito de independencia del *amicus* respecto de las partes, el cual se evidenciaba por el manifiesto interés que expresaba el Sr. Pallarés de ser admitido en el proceso como tercero coadyuvante y, subsidiariamente, en calidad de *amicus curiae*. Estimamos que la solicitud de una persona, tendiente a que se le permita participar en un proceso como tercero, sea coadyuvante o independiente, impide *per se* la posibilidad de que dicha persona, en la misma causa pero por la vía subsidiaria, sea admitida a participar en él como *amicus curiae*, pues ambas solicitudes, aunque se planteen en forma subsidiaria, colisionan entre sí, en el plano de los intereses que ambos institutos establecen como exigencias para la admisión de terceros en los procedimientos regulados en la LTA.

- d) Debe tener una reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del tribunal ambiental. Este criterio hace mención al “reconocimiento”, a la “idoneidad técnica” y a la “idoneidad profesional” del *amigo de la corte*. Al igual como sucede en el caso de los testigos expertos, el “reconocimiento”, “la idoneidad técnica” y “la idoneidad profesional” del *amicus* deberá acreditarse ante el tribunal ambiental. Para ello, el *amicus* deberá acompañar, en su presentación, los antecedentes que permitan al tribunal establecer el reconocimiento e idoneidad exigido por nuestro legislador.

Con respecto al elemento de “reconocimiento”, consideramos que será apto para satisfacer este requisito que el *amicus* acompañe a su presentación los antecedentes necesarios en los cuales se exterioriza

tal reconocimiento, tales como *curriculum vitae*, premios, publicaciones, certificados académicos, grados académicos, etc., todo con el objeto que el tribunal pueda establecer el señalado “reconocimiento” manifestado por el *amicus*.

En cuanto a la “idoneidad técnica”, esta condición indica que un *amicus curiae* debe tener competencias y/o habilidades técnicas. Esto determina que se encuentra en condiciones de analizar uno o más aspectos controvertidos en el proceso judicial tramitado ante tribunales ambientales. En este sentido, la ley le entrega un margen de discreción a los sentenciadores, ya que la idoneidad técnica dependerá de la “*materia objeto del asunto sometido a al conocimiento del tribunal ambiental*”. Esto quiere decir que la idoneidad técnica exigida por un tribunal ambiental, al momento de evaluar la admisibilidad del escrito de *amicus curiae*, dependerá tanto del nivel de complejidad requerido para analizar los aspectos en controversia como de la disciplina de conocimiento relacionada con la materia tratada. En otras palabras, no basta con que una persona sea idónea en sus competencias técnicas para participar como *amicus curiae*. En efecto, si dicha idoneidad existe en un ámbito disciplinario diferente de la materia relevante en controversia, su condición de *amicus curiae* no cumpliría el criterio de idoneidad. Lo mismo podría esperarse del *amicus* que presente argumentos que parcialmente escapen a sus competencias técnicas. Aquí cabe señalar que la participación como *amicus curiae* se permite también a personas jurídicas. Por lo tanto, pueden presentar escritos de *amicus curiae* equipos de profesionales, que en conjunto cuenten con la idoneidad técnica para elaborar argumentos relacionados con aspectos controvertidos juzgados en tribunales ambientales²³.

En relación a la “idoneidad profesional” exigida en la ley, esta condición se vincula estrechamente con la “idoneidad técnica” y con la “experiencia profesional”. Esto supone que la persona o entidad haya acumulado por medio de la práctica, competencias técnicas a través del tiempo. Por ello, pueden ser relevantes como antecedentes fundantes de esta idoneidad profesional, aspectos tales como los años de experiencia laboral de personas naturales o la antigüedad,

²³ MIRANDA y HENRÍQUEZ (2015), p. 66.

reputación y experiencia laboral de empleados o miembros de organizaciones en el caso de personas jurídicas. En este contexto, las publicaciones, así como artículos académicos y libros relacionados con la materia a tratar por un tribunal ambiental, podrían ser considerados para acreditar la idoneidad profesional de un aspirante a *amicus curiae*²⁴.

En consecuencia, de acuerdo a la LTA, la presentación de escritos de *amicus curiae* debe disponer de antecedentes suficientes que le permitan al tribunal apreciar y ponderar el reconocimiento respecto a la idoneidad técnico-profesional exigida, así como también su vinculación con la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del tribunal ambiental, pues, como dice la profesora Aguirrezábal, pudiera ocurrir que dicho vínculo parezca evidente a “ojo de buen cubero”, pero no serlo estrictamente a juicio del tribunal²⁵.

- e) Debe invocarse la protección de un interés público. Siguiendo a Miranda y Henríquez, quien se presente como *amicus curiae*, debe “invocar” la protección de un “interés público”. Al respecto, nuestra jurisprudencia, en relación a la identificación de este “interés público” por parte del *amicus* en su presentación, ha señalado:

“[...] no basta invocar un determinado interés público en forma genérica, sino que, atendido el carácter de la institución del *amicus curiae*, quien pretenda actuar en tal calidad debe, como requisito sine qua non, indicar en forma concreta, cómo su opinión experta sobre el caso, puede colaborar con el interés público que a su juicio se encuentra comprometido”²⁶.

Cabe considerar que el concepto de “interés público” que menciona el artículo 19 de la LTA no se encuentra definido explícitamente en dicha disposición y tampoco encontramos antecedentes al respecto en el proceso de discusión legislativa de la LTA, por lo cual hemos de entender que nuestro legislador ha dejado que sus contornos conceptuales sean precisados por la actividad jurisdiccional de nuestros tribunales ambientales.

²⁴ Ídem.

²⁵ AGUIRREZÁBAL (2016), p. 27.

²⁶ “Centrales Hidroeléctricas de Aysén con Comité de Ministros” (2014).

Debido a lo anterior, y con el fin de acercarnos a una conceptualización del término “interés público”, debemos indicar que nuestra Constitución no se refiere al “interés público”, sino que solo a los conceptos de “bien común”, “interés nacional” o “utilidad pública”. Por su parte, si recurrimos a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, podemos observar que en su artículo 52, sobre probidad administrativa, se refiere al concepto de “interés general”, lo cual podría ser un acercamiento al término en cuestión, pero sin ser necesariamente lo mismo.

No obstante lo anterior, en la Ley N° 20.500²⁷, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, podemos encontrar una referencia expresa al término “interés público”. En efecto, en el artículo 15 de dicho cuerpo legal se señala:

“Son organizaciones de interés público, para efectos de la presente ley y los demás que establezcan leyes especiales, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente”.

Como se puede observar, la Ley N° 20.500, si bien hace alusión al término de “interés público”, lo circunscribe a las finalidades de las organizaciones que dicho cuerpo legal regula, indicando que serán organizaciones de interés público “aquellas cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común”. De esta manera, podemos señalar que, un primer esbozo conceptual del “interés público”, encuentra su génesis en la Ley N° 20.500, y dice relación con el interés general de la sociedad en materias vinculadas con derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente o cualquiera otra de bien común.

En la literatura internacional no es fácil encontrar definiciones estandarizadas sobre el uso del concepto de interés público. Como referencia, Miranda y Henríquez señalan:

²⁷ Ley N° 20.500 de 2011.

“Schmidt-Assmann (2003), desarrollan el concepto de interés público en relación al interés privado, señalando que dichos autores expresan que los *intereses públicos*, son aquellos que se encaminan directamente a procurar el interés general, y que si bien, no son idénticos al interés general, en la medida que se preocupan por la comunidad, tienen una tendencia a convertirse en el interés general. [...] Ambos tipos de interés (público y privado) no son, a menudo, sino estadios previos en el camino para la formación paulatina del interés general. Por eso, en esta fase inicial no se puede establecer una separación tajante entre intereses públicos y privados. Un interés puede reunir al mismo tiempo las características de unos y otros. Con frecuencia, los intereses públicos y privados se mueven en paralelo a corta distancia, se apoyan entre sí o se entrelazan unos con otros”²⁸.

Ahora bien, como podemos observar, el “interés público” forma parte del conjunto de conceptos jurídicos indeterminados o vacíos que existen en nuestro derecho. Y es en base a ello que se le permite al juez adecuar la norma en cada caso específico, aplicando criterios de la sana crítica.

Respecto de lo anterior, García de Enterría opina:

“[...] la ley refiere a una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que intenta delimitar un supuesto concreto [...] la ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesta que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación”²⁹.

Fruto de la carencia de una definición legal respecto del concepto “interés público”, en lo sucesivo expondremos cómo nuestra jurisprudencia ambiental ha ido construyendo los contornos conceptuales del “interés público” en diversas resoluciones en las que se ha referido extensamente al mismo.

En primer lugar, queremos destacar lo dicho por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, el cual, en relación al “interés público invocado”, ha señalado que:

²⁸ MIRANDA Y HENRÍQUEZ (2015), pp. 67-68.

²⁹ GARCÍA Y FERNÁNDEZ (2006), p. 463.

“[...] aun cuando éste se trata de un concepto que ha sido denunciado como ‘vacío’, lo cierto es que guía con efectividad a la institución del *amicus curiae*. Para lo anterior, indica el órgano jurisdiccional que, una definición tradicional de interés público, fue propuesta por el periodista Walter Lippmann el año 1956, quien señaló que: ‘El interés público podría presumirse como aquello que... (la gente) elegiría si vieran claramente Si pensarían racionalmente, y actuaran desinteresada y benevolentemente’. De este modo, la idea de interés público, excluye el interés privado. Por eso cualquier atisbo de parcialidad deberá impedir que una solicitud de *amicus curiae*, tenga otro destino que ser rechazada”.

En esta misma línea, el Tercer Tribunal Ambiental indica:

“[...] basados en el trabajo de Richard Posner y de la profesora Helen Anderson, es posible sostener que el interés público impone el deber al *amicus curiae* de abstenerse de emitir una opinión partisana, impertinente, inútil, o superficial; puesto que no es una simple opinión, sino una ilustración, información o perspectiva únicas sobre los intereses, derechos y obligaciones que una controversia medioambiental entre partes puede acarrear a un grupo determinado de personas que se encuentran excluidas procesalmente de actuar en un procedimiento seguido ante un Tribunal Ambiental. En este contexto, la opinión que vierte el *amicus curiae*, es independiente de las partes –la misma ley le desconoce la calidad de parte–, y tiene como único objetivo asistir al Tribunal entregando argumentos relevantes que no se habrían presentado de otra forma. En esencia, el amigo del tribunal ‘busca la protección y bienestar de la sociedad considerada como un todo’”³⁰.

Finalmente, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia ha dicho:

“[...] el concepto de ‘interés público’, es un concepto antiguo, que ya aparece en los trabajos de los filósofos como Platón, Aristóteles, Hobbes, Rousseau y muchos otros, reiterando lo ya expuesto, es decir, que éste dice relación con ‘la búsqueda de la protección y el bienestar de la sociedad considerada como un todo’”³¹.

Como podemos observar, el esbozo conceptual que ha realizado el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, respecto al concepto de “interés público”, se encuentra alineado con el “bien común”, que es

³⁰ “I. Municipalidad de San Fabián de Alicó con Comité de Ministros” (2014).

³¹ “Centrales Hidroeléctricas de Aysén con Comité de Ministros” (2014).

aquel bien que no es propiedad privada de ninguna persona. Por el contrario, corresponde a todos, y es utilizado por todos como, por ejemplo, el aire, el agua de lluvia, el mar, la luz del sol. Recordemos que el medio ambiente constituye, en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.500, una de las materias vinculadas al “interés público”, la cual se inserta, en conjunto con otras, dentro del concepto que en su conjunto definen el “bien común”, tales como los derechos ciudadanos, asistencia social, educación y salud, según lo indica tal disposición.

La idea de que el “bien común” constituye el fin último del derecho, tiene su origen y desarrollo en la filosofía aristotélico-tomista, y es, en torno a ella, que se ha delineado jurisprudencialmente el concepto de “interés público”, el cual se ubica en un espacio colectivo o global, de modo tal que, en palabras de Bordalí, “involucren al conjunto de la sociedad o a una parte importante de ella”³², tal como lo hemos expresado en los párrafos anteriores.

De acuerdo a la profesora Maite Aguirrezábal, “el interés público que debe acreditar el *amicus curiae* es de naturaleza supraindividual”³³, expresión que, a su juicio, resulta más adecuada que la de interés público, lo cual, según esta autora, “justificaría la presentación de argumentos jurídicos a quienes no son parte en el proceso o no poseen un interés directo en el mismo”³⁴.

Ahora bien, tomando las palabras del profesor Fernando Dougnac Rodríguez:

“[S]i analizamos el contexto de la LBGMA en conjunción con las normas que crearon los tribunales ambientales, podemos llegar a la siguiente conclusión: A saber: el ‘interés público’ que se busca resguardar no es otro que el ‘interés público ambiental’. Ello no es una tautología. Es la clave como deben interpretarse las normas legales sobre la materia. En efecto, nos movemos en estas materias, mas en un mundo de incertezas que certezas. Pero día a día se hacen más progresos y se toma más clara conciencia de que el mundo en el cual vivimos es un mundo finito. Que los recursos no son inagotables. Pero esta no es una convicción económica. Es la

³² BORDALÍ (2019), p. 69.

³³ AGUIRREZÁBAL (2016), p. 29.

³⁴ Ídem.

constatación fáctica de un hecho cada vez más relevante. Si no se protege debidamente el medio ambiente, la vida misma de los seres humanos está en peligro. Hasta hace pocas décadas atrás, por ejemplo, se ponía en duda la verdad del cambio climático. Hoy, la porfiada realidad nos está demostrando trágicamente que existe y que cada vez más nos está afectando en forma más radical”³⁵.

En palabras más apropiadas al léxico jurídico, indica el profesor Dougnac:

“[S]e deben aplicar en la interpretación de la ley ambiental los principios ambientales que informan esta rama del derecho, tal como el principio “pro natura”, que, a semejanza del principio “pro homine”, en los derechos humanos, o el principio “pro trabajador”, en el marco laboral, tratan de encontrar el sentido último de la norma legal a fin de lograr la adecuada protección de lo que ella busca resguardar”³⁶.

Así, el núcleo del “interés público”, en estas materias debe llevar al juez a la protección de los valores que la Constitución encarna y que la fundamentan. Esto cristaliza claramente en la garantía explicitada en el N° 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Si se analiza en cierta profundidad lo que allí se establece, se verá que el verbo rector que se emplea en ella es el mismo que se utiliza en su N° 1: “vivir”. La protección del medio ambiente no es otra cosa que la protección de la vida, mirada desde el punto de vista de la dependencia absoluta que el hombre tiene del medio ambiente, sin el cual su vida es imposible. La concentración del ser humano en grandes ciudades, sumado a los avances tecnológicos extraordinarios de los últimos tiempos, ha hecho olvidar al hombre esta íntima relación, pensando equívocamente en su propia autarquía. Ello es una falsedad absoluta, pero pareciera no importar³⁷.

En este sentido, señala el profesor Dougnac Rodríguez que la norma constitucional en comento ciertamente persigue que esos valores tengan plena aplicación dentro de la vida social, y específicamente en los juicios ambientales. Pero, dado que la defensa ambiental en estrados no se hace en abstracto, sino que sobre hechos concretos

³⁵ DOUGNAC (2014), p. 3.

³⁶ Ídem, p. 4

³⁷ Ídem.

y a través de las reglas de un procedimiento dado, los “vacíos” que ella por ahora pueda presentar, y que no se encuentren dentro de los principios que informan esta rama del derecho, deben ser suplidos por los principios generales del derecho. O, si se quiere, por la equidad. Desde la óptica de la debida protección a la naturaleza, no solo a la naturaleza en sí, lo que ya es un valor, sino que por lo vital que su mantención representa para la mantención de la vida humana.

Esta protección no es romántica ni obedece a un interés meramente “conservador”. Por el contrario, constituye el cumplimiento de la obligación más importante que recae sobre la sociedad y el Estado: la protección de la vida humana. El hombre no puede vivir sin la naturaleza. Lo natural, en cambio, puede efectivamente continuar sin nosotros. La prehistoria y la historia así lo han demostrado. Muchas especies se han extinguido sucesivamente. La tierra, sin embargo, ha seguido existiendo. Ha adoptado nuevas formas de vida. El ser humano no es una excepción a este trágico hecho. Sin conciencia no habrá futuro³⁸.

En consecuencia, si el interés público es de tan significativa relevancia, al igual que la idoneidad, imparcialidad y calificación de quien sirva al instituto del *amicus curiae*, pareciera un olvido inexcusable de nuestro legislador nacional el haber omitido su consolidación a través del establecimiento de su definición legal en la LTA, en términos tales de efectivizar la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Fundamental.

3.2. Requisitos formales que debe contener la presentación del *amicus curiae*

Además de los requisitos señalados precedentemente, de los incisos 2° y 3° del artículo 19 de la LTA se puede extraer que la opinión del *amicus curiae* deberá cumplir, asimismo, con los siguientes requisitos formales: (a) deberá ser presentada por escrito y contener sus comentarios, observaciones o sugerencias; (b) deberá contar con el patrocinio de abogado, aplicándose, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley

³⁸ Ídem.

Nº 18.120³⁹, sobre comparecencia en juicio; (c) deberá acompañar su opinión escrita de tantas copias como partes litigantes hubiere; y (d) deberá acompañarse, en su opinión escrita, de los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional del amigo de la corte.

3.3. Efectos de la presentación efectuada por el *amicus curiae*

La presentación de la opinión efectuada ante el tribunal ambiental por el *amicus curiae* en los procedimientos de reclamación y demanda por daño ambiental producen los efectos que se encuentran señalados en los incisos 4º y 5º del artículo 19 de la LTA.

Ellos son los siguientes:

- a) La entrega de la opinión escrita no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento. De acuerdo a lo indicado en el inciso 4º del artículo 19 de la LTA, “La entrega de la opinión escrita no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento”. Esto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, que dispone: “Los incidentes que se promuevan no suspenderán el curso de la causa principal”.
- b) En caso de ser aceptada la opinión del *amicus*, el tribunal deberá considerarla en la sentencia definitiva. En efecto, su “*consideración en la sentencia definitiva*” implica que el tribunal ambiental deberá referirse a la opinión del *amicus* en lo expositivo de lo sentencia y hacerse cargo de la misma en la parte considerativa del fallo, en el sentido de indicar si dicha opinión le ha permitido al tribunal una mejor comprensión del asunto en litigio o no. En caso de omitir la consideración del informe del *amicus* que ha sido aceptado en el procedimiento en la sentencia, esta podrá adolecer de un defecto que podrá hacerse valer a través del recurso de casación contenido en el artículo 26 de la LTA.

No obstante que nuestro legislador obliga al tribunal ambiental, una vez aceptada la opinión del *amicus*, a considerarla en la sentencia definitiva, podemos observar que, en la práctica judicial, tal consideración se ha producido con distintos grados de intensidad.

³⁹ Ley Nº 18.120 de 1982.

En efecto, es posible constatar que las opiniones del *amicus* han sido consideradas por los tribunales ambientales en sus sentencias, limitándose a expresar en lo expositivo de los fallos que solo se han presentado en la causa escritos de parte de *amicus curiae*, sin hacerse cargo de tales opiniones en lo dispositivo de la sentencia. Esto es lo que denominamos como una consideración de baja intensidad respecto de las opiniones de los *amicus* en las sentencias de los tribunales ambientales, y ejemplo de aquello lo podemos encontrar en las causas Rol R-3-2014, caratulada “Ilustre Municipalidad de San Fabián de Alico con Director Regional (subrogante) del Servicio de Evaluación Ambiental”, y Rol R-31-2016, caratulada “Comunidad Mapuche Sucesión Quiñimil Pirul con Comisión de Evaluación Ambiental VIII Región del Bío-Bío y otro”, ambas seguidas ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia. En este mismo grupo podemos mencionar a la causa Rol R-173-2018, caratulada “Comunidad Agrícola La Dormida con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”, seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

Además, se puede observar que, en otras situaciones, nuestros tribunales ambientales no solo se han limitado a constatar la presentación de las opiniones del *amicus* en la parte expositiva del fallo, sino que han hecho una mención de ellas en lo dispositivo. Cabe hacer presente que dichas consideraciones difieren en cuanto a su intensidad, ya que, por un lado, encontramos sentencias en las cuales se hace una referencia genérica de la opinión del *amicus* en alguno de los considerandos del fallo, mientras que, en otras ocasiones, tal consideración ha sido más intensa, al igual que la participación del *amicus* en el proceso. Dentro de este grupo, podemos mencionar las causas seguidas ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-22-2014, caratulada “Fernando Dougnac y otros con Ministerio del Medio Ambiente”, en donde la opinión del *amicus* fue considerada en lo dispositivo de la sentencia en forma intensa, y Rol R-86-2015, caratulada “Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”, con una baja consideración de la opinión del amigo de la corte en lo dispositivo del fallo. Respecto a causas seguidas ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, debemos destacar, por la intensidad en que fue

considerada en la sentencia la opinión del *amicus*, al igual que la participación que este tuvo en el proceso, la causa Rol R-42-2017, caratulada “Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Comité de Ministros”.

Ahora bien, el grado de consideración que hemos observado en las sentencias referidas por parte de nuestros tribunales ambientales de las escasas opiniones de *amicus*, que han sido aceptadas en los procedimientos que conocen dichos órganos jurisdiccionales, es bajo y se limita en la mayoría de las veces solo a incluir en lo expositivo del fallo una referencia genérica de haberse aceptado la opinión, y una descripción de su línea argumentativa, sin hacerse cargo de ella en su parte dispositiva de una manera adecuada, es decir, mediante la ponderación de los argumentos del *amicus* y su consecuente aceptación o rechazo.

- c) La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso. La disposición contenida en el inciso 5° del artículo 19 de la LTA, viene a reafirmar la condición de tercero ajeno que detenta el *amicus* ambiental en los procedimientos de reclamación y daño ambiental, pues, al no ser considerados como partes en dichos procesos, éstos se encuentran excluidos de ejercer los derechos y cumplir con las cargas u obligaciones que son inherentes a la calidad de parte en una relación procesal, limitando exclusivamente su posibilidad de actuación a la presentación escrita de su opinión. De esta manera, no podrán realizar actos de alegación, prueba o impugnación dentro de los procedimientos ambientales en donde está permitida su actuación.

Si bien es cierto, el inciso final del artículo 19 limita la posibilidad de actuación del *amicus* solo a la presentación de su opinión escrita en el proceso. Ello no obstaría a que el tribunal, si lo considera necesario, disponga la citación del *amicus* a una audiencia pública a fin de que explique o exponga en relación a su opinión, pues consideramos que la limitación referida dice relación solo respecto a las actuaciones procesales que emanen del *amicus* en el proceso como un hecho voluntario del mismo, y no aquellas actuaciones procesales que disponga el tribunal dentro del marco de una medida para mejor resolver.

3.4. Examen de admisibilidad de la presentación del *amicus curiae*

A pesar de que el legislador no lo indica, el tribunal deberá ejercer un control de admisibilidad formal del escrito que contiene la opinión del *amicus curiae*. Esto, con el objeto de determinar si esta cumple con todos los requisitos que establece el artículo 19 de la LTA.

En este examen de admisibilidad, si el tribunal observa que la presentación del *amicus curiae* cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 19 de la LTA, la tendrá por presentada. En cambio, si la opinión contiene defectos formales susceptibles de depurarse, declarará una inadmisibilidad transitoria o momentánea. Esto, hasta que el *amicus curiae* corrija el defecto dentro del plazo perentorio que se le señale al efecto. En caso de no hacerlo, se hará efectivo el apercibimiento, mutando la sanción a una caducidad⁴⁰.

Hacemos la salvedad que consideramos que el examen de admisibilidad que puede realizar el tribunal ambiental se encuentra circunscrito exclusivamente a los aspectos formales de dicha presentación; en ningún caso puede importar un examen acerca del fondo de la opinión ni de los comentarios, observaciones o sugerencias contenidos en la misma.

3.5. Efectividad normativa de la institución del *amicus curiae*

El reconocimiento de la figura del *amicus curiae* en la LTA no debe entenderse como una mera expresión de voluntad de nuestro legislador, en torno a permitir, por medio de este instituto procesal, que la sociedad participe motivada por un interés público ambiental, en los procedimientos judiciales en los cuales se acepta su intervención ante los tribunales ambientales, sino que la precisa y positiva decisión del legislador de cumplir con los mandatos claros y contundentes que se encuentran contenidos en los Principios 10 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992, en virtud de los cuales el Estado chileno se encuentra obligado a asegurar que toda persona tenga acceso a la información, a la participación en la toma de decisiones y pueda acceder a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un

⁴⁰ CARRASCO (2016), p. 45.

medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras, así como también promulgar leyes sobre medio ambiente eficaces.

El *derecho de acceso a la justicia ambiental* es a través del cual se le reconoce a la persona la capacidad y legitimación de actuar ante los órganos competentes establecidos por ley tanto para garantizar el ejercicio de los dos primeros derechos (acceso a la información y acceso a la participación pública) como para solicitar directamente la defensa del medio ambiente afectado por actos u omisiones de particulares o de la administración. De esta forma, hemos de entender el derecho de acceso a la justicia como uno de los pilares fundamentales de un Estado de derecho. Como tal, obliga a los países a poner a disposición de sus ciudadanos mecanismos de tutela de sus derechos y de resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, a través de recursos judiciales simples, accesibles, de breve tramitación y con un adecuado sistema de cumplimiento, reconociendo siempre en el tribunal tanto el principio de oficialidad como la competencia para analizar y resolver todos los elementos de la impugnación, cualquiera sea su carácter técnico o científico. Se impone tal relevancia, puesto que es una de las principales herramientas para equilibrar el desarrollo con la sustentabilidad⁴¹.

Parafraseando al ministro de la Excm. Corte Suprema, don Sergio Manuel Muñoz Gajardo:

“[...] el derecho de acceso a la justicia ambiental, como derecho procedimental que concreta el derecho a vivir en un ambiente sano, constituye uno de los mecanismos a través del cual los ciudadanos participan en el control del cumplimiento de las normas ambientales. Al respecto, dicho jurista señala que cierta doctrina ha considerado que la configuración del derecho a vivir en un medio ambiente sano como un derecho procedimental puede ser más eficaz para conseguir las finalidades pretendidas que su configuración como derecho sustantivo. En consecuencia, para obtener el objetivo perseguido por este derecho de índole colectivo, que resguarda intereses difusos, habrá de crearse un sistema de normas que apunten a desarrollar los aspectos más relevantes del contenido del derecho: el acceso a la información, a la participación ciudadana y a la justicia en materia ambiental”.

Ahora, con relación a la efectividad normativa de la institución del *amicus curiae*, se hace necesario que en forma preliminar brindemos una

⁴¹ MUÑOZ (2016), p. 17.

breve explicación de los términos eficacia, efectividad y eficiencia. Para lo anterior, nos centraremos en las explicaciones que nos ha dado al respecto el jurista costarricense Mario Peña Chacón, quien nos explica que los términos *eficacia*, *efectividad* y *eficiencia* suelen utilizarse de manera indiferenciada e incluso como sinónimos; sin embargo, desde una perspectiva estrictamente jurídica, poseen connotaciones especiales que posibilitan su distinción. La *eficacia* de las normas está vinculada estrictamente a la posibilidad de producir efectos jurídicos y, por tanto, de ser aplicadas de manera plena e inmediata. Tratándose de leyes, la eficacia se da a partir de su entrada en vigor⁴². Los actos administrativos de contenido general despliegan efectos luego de su debida publicación, mientras que los actos administrativos de alcance individual a partir de su notificación⁴³.

Por su parte, la *efectividad normativa* está vinculada al logro de la totalidad de objetivos y metas trazados por el ordenamiento jurídico, así como a su aplicación, observancia y cumplimiento de forma sostenida y recurrente. Mientras tanto, la *eficiencia* implica la capacidad para lograr los objetivos y metas impuestos por la normativa promulgada empleando los mejores medios disponibles y, por tanto, al menor costo económico, social y ambiental posible⁴⁴.

De esta manera, el profesor Peña Chacón concluye que una norma será eficaz una vez que es promulgada y puesta en vigencia, independientemente de su grado de aplicación, del cumplimiento pleno de sus objetivos y del uso de los mejores medios existentes. Por su parte, para poder catalogar una norma como efectiva, es necesario primero verificar su eficacia en los términos antes expuestos, así como su aplicación sostenida y recurrente, y el cumplimiento pleno de sus objetivos. La norma será efectiva cuando logre cumplir a cabalidad el propósito por el cual fue creada. Por último, la eficiencia será alcanzada únicamente cuando además de eficaz y efectiva, la norma logre cumplir sus objetivos y metas utilizando los mejores y más

⁴² El artículo 6° del Código Civil Chileno dispone: “La ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen”.

⁴³ De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 de la Ley N° 19.880: “Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”.

⁴⁴ PEÑA (2016), pp. 49-51.

adecuados medios disponibles, y al menor costo e impacto social, ambiental y económico⁴⁵.

Dicho lo anterior, la escasa presencia de opiniones de *amicus curiae* en la práctica forense ambiental nacional denota un síntoma de falta de eficiencia de la norma que los consagra legalmente en nuestro sistema jurídico, es decir, el artículo 19 de la LTA. Dicha ineficiencia, en opinión de estos autores, puede deberse a múltiples factores. El primero de ellos dice relación con el medio a través del cual el *amicus* debe tomar conocimiento que se ha admitido a tramitación una reclamación o una demanda por daño ambiental, es decir, el sitio electrónico del tribunal, toda vez que, tal como lo ha advertido, también la profesora Aguirrezábal, dicho procedimiento hace muy difícil que terceros ajenos al proceso alcancen a tener noticia de que el plazo para intervenir ha comenzado a correr⁴⁶.

El segundo de los factores que incide en la falta de eficiencia de la figura del *amicus* en nuestra práctica forense ambiental, dice relación con que se le obligue comparecer a este en sede ambiental patrocinado por abogado, pues con ello se le impone una carga económica al *amicus* que es contraria a la gratuidad republicana que conlleva la invocación de un interés público ambiental en sede jurisdiccional.

Un tercer factor, de la falta de efectividad normativa, se puede apreciar en la ausencia de alguna norma que autorice al Tribunal para requerir de oficio el informe de un *amicus curiae* en cualquier estado del proceso, tal como lo consagra el derecho anglosajón, caso en el cual, estimamos, debería establecerse que los honorarios y gastos derivados de dicha intervención deberían pagarse por el tribunal ambiental con cargo a su presupuesto.

Finalmente, la falta de la debida consideración de la opinión del *amicus* en la sentencia definitiva es un factor preponderante en la baja efectividad de esta institución procesal, puesto que, en los pocos casos en los cuales se han presentado opiniones de *amicus*, las sentencias definitivas solo dan cuenta que ellas han sido leídas por los sentenciadores pero no sin hacerse cargo de la opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias durante la línea argumentativa que debe fluir en la parte considerativa de la sentencia del asunto sometido a la decisión del tribunal ambiental. Es decir, se lee, pero no se considera en lo decisivo del fallo.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ AGUIRREZÁBAL (2016), p. 30.

4. CONCLUSIONES

La institución del *amicus curiae* constituye un gran avance en el derecho interno chileno, pero para el solo efecto de lo que estimamos imperfecta institucionalización formal. Se podrá generar –en el ámbito forense– un espacio de interacción diverso, conforme vaya madurando la institución y se vayan rupturando por nuestro legislador lógicas excluyentes. Todo en el supuesto de una relación socio-estatal más plena, consciente y coherente con los pilares del desarrollo sostenible.

La participación ciudadana, conducida así a nivel forense –con la intervención del *amicus curiae*– se pudiera presentar como una acción racional e intencional en busca de objetivos específicos, como tomar parte en una decisión, involucrarse en alguna discusión jurídica, integrarse o simplemente beneficiarse de la ejecución y solución de un problema jurisdiccional concreto. Todo en mejora de la sociedad civil organizada. Esto amplía una relación más determinante entre la sociedad civil y el Estado. Es la ciudadanía la que ha de tomar parte en la construcción, evaluación, gestión y desarrollo de los asuntos públicos, generándose, de esa manera –en beneficio de la democracia participativa–, una ventana que permita el equilibrio de las dimensiones social, ambiental y económica del desarrollo.

La institución del *amicus curiae*, es aún, una manifestación, reiteramos muy tímida, pero profundamente cívica. Tímida y parcial, primero, por su limitada actuación por ahora solo reconocida en el derecho ambiental, con las manifiestas limitaciones anotadas. Cívica, después, para la re-significación de la ciudadanía. Pero son los tribunales los que, para dar contenido a esta afirmación democratizadora al bien común en concreto, deben primeramente cambiar los formulismos vacíos. No podrán insistir en resoluciones tautológicas, sin sentido y en redundante denegación de justicia, si pretendiesen seguir no valorando la opinión en una sentencia fundada. La judicatura nacional tiene una gran oportunidad de legitimidad, en un mundo que rechaza toda forma de arbitrariedad no civilizadora.

No cabe duda que, en términos procesales, la LTA ha innovado en materia de intervención de terceros, abriendo la oportunidad para que la sociedad civil pueda incorporarse en los procesos judiciales de carácter ambiental seguidos ante los tribunales ambientales. Ello ha sido fruto de un rediseño institucional profundo que ha debido acompasar la innegable inclusión en nuestra dogmática jurídica del paradigma ambiental y el

concepto del desarrollo sostenible, junto con las crecientes demandas y expectativas de las sociedades posmodernas y su desarrollo. Por otra parte, resulta innegable que los compromisos que los propios Estados han ido asumiendo en el ámbito internacional han involucrado a Chile como Estado soberano consciente del desafío ambiental. Así, el acceso a la justicia en general y ambiental en lo particular ha pasado también a ser considerado como principio y condición esencial del Estado de derecho: es la ciudadanía la que debe poder conocer y ejercer sus derechos y, además, asegurar que sus conflictos sean tratados y en lo posible solucionados, oportuna y eficazmente.

Desde hace más de dos décadas, el Estado de Chile se ha propuesto la modernización global de la administración de justicia. Un punto de partida fue la reforma procesal penal del año 2000, que tuvo como un eje central satisfacer las garantías del debido proceso contenidas en la Constitución. Pero desde el año 2012, con la dictación de la Ley N° 20.600, se le ha entregado a los tribunales ambientales una parte importante del deber de tutela respecto de nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al igual que la efectivización del derecho de acceso a la justicia ambiental.

Así las cosas, esta novel figura del *amicus curiae* constituye una manifestación primaria del derecho de acceso a la justicia ambiental. Es pues, a través suyo, que el Estado le reconoce a la sociedad la capacidad y legitimación de actuar ante los órganos competentes establecidos por ley. Esto, en defensa de intereses supraindividuales, teniendo como piedra angular el interés público ambiental. Ello como manifestación desinteresada de parcialidad alguna. Se tiene en el *amicus curiae* el primer tributario para un nuevo orden de justicia ambiental. De interés público y resoluciones fundadas. Esto es particularmente inclusivo en la “consideración de la sentencia definitiva”. En el caso en que su opinión sea aceptada, lo que implica que el tribunal ambiental debe referirse a la opinión del *amicus* en lo expositivo de la sentencia y hacerse cargo de la misma en su parte considerativa. De lo contrario, la jurisdicción carecería de objeto. Para ello deberá indicar si dicha opinión le ha permitido al tribunal una mejor comprensión del asunto en litigio y cómo lo ha hecho o no. Sin embargo, la baja consideración de las opiniones de los *amicus* en lo dispositivo de los fallos colabora con la ineficacia de la norma que reconoce su participación en nuestro derecho procesal ambiental.

Colabora también con la ineficacia normativa la presencia de requisitos o formalidades que entran o limitan una mayor participación de los *amicus* en la práctica forense ambiental, tales como imponerle que su comparecencia deba ser patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o establecer como medio de toma de conocimiento, para los efectos de computar el plazo para su intervención, el sitio electrónico del respectivo tribunal ambiental. A lo anterior, debemos añadir la ausencia normativa que permita al tribunal ambiental requerir de oficio la participación de *amicus*.

Todo lo anterior desdibuja el interés público en un sentido amplio garantizado y constituye un olvido inexcusable, que obra en contra de esta noble institución protectora de la participación ciudadana y del derecho de acceso a la justicia ambiental, desmotivando que los amigos de la corte comparezcan en sede ambiental en pro del interés público ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRREZÁBAL, Maite (2016): “Aspectos procesales de la incorporación del *amicus curiae* al proceso que persigue la reparación del daño medioambiental”, en *Cuadernos de Extensión Jurídica* (Universidad de los Andes) N° 28.
- BORDALÍ, Andrés (2019): *Litigación ambiental* (Santiago: LegalPublishing).
- CARRASCO, Jaime (2016): “Algunas reflexiones acerca de la inadmisibilidad en el procedimiento establecido en la Ley N° 20.600 sobre tribunales ambientales”, en *Cuadernos de Extensión Jurídica* (Universidad de los Andes), N° 28.
- COMISIÓN DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN: “Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución”, sesión 125-127. Disponible en: <https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas_oficiales-r>.
- DOUGNAC, Fernando (2014): Argumentación contenida en escrito presentado por el profesor Fernando Dougnac Rodríguez con fecha 11 de octubre de 2014, en la causa seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-4-2014.
- GARCÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás (2006): *Curso de derecho administrativo I*, 13ª edición (Madrid: Civitas).

- GARNER, Bryan (ed.) (2004): *Black's Law Dictionary*, 8ª edición (St. Paul: West Group).
- IBACETA, David (2014): “Breves ideas acerca del reforzamiento de las acciones constitucionales”, en *Revista de Derecho Público* (Universidad de Chile), edición especial marzo 2014).
- MÉNDEZ, Pablo (2017): *Tribunales ambientales y contencioso administrativo* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- MIRANDA, Pablo y HENRÍQUEZ, Francisca (2015): “Sociedad civil y jurisdicción ambiental: la figura del *amicus curiae*”, *Revista Chilena de Economía y Sociedad* (Universidad Tecnológica Metropolitana), vol. 9, N° 1.
- MUÑOZ, Sergio (2016): “Programa interamericano de capacitación judicial sobre el estado de derecho ambiental Módulo II: Marco conceptual del derecho ambiental”. Organización de los Estados Americanos (OEA).
- NOGUEIRA, Humberto (2008): “El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 15, N° 2.
- ORTEGA, Jaime (2015): “Algunas consideraciones sobre los aspectos orgánicos y procedimentales de los tribunales ambientales y respecto a potenciales conflictos con la institucionalidad ambiental y la forma en que han sido resueltos”, en *Temas de Actualidad, Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable* (Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile).
- PASCUAL, Francisco (2011): “El desarrollo de la institución del *amicus curiae* en la jurisprudencia internacional”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* N° 21. Disponible en: <www.reei.org/>.
- PEÑA, Mario (2016): *Derecho ambiental efectivo* (San José: Universidad de Costa Rica. Programa de Postgrado en Derecho).
- PÉREZ, Álvaro y SALGADO, José María (2017): “Conmemorando los ochenta años de la muerte de Giuseppe Chiovenda”, en *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, vol. 7, N° 2. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19696>>.
- URRUTIA, Osvaldo (2015): “El *amicus curiae* en la Ley N° 20.600: un instrumento para potenciar la participación ciudadana y la protección de

un interés público ambiental”, en FERRADA, Juan Carlos *et al.* (coords.), *La nueva justicia ambiental* (Santiago: Thompson Reuters).

NORMATIVA CITADA

- Constitución Política de la República de Chile de 1980.
- Ley N° 18.120 (18.05.1982) que establece normas sobre comparecencia en juicio y modifica los artículos 4° del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales.
- Ley N° 18.575 (13.12.2000), Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley N° 18.695 (09.05.2006), Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- Ley N° 19.300 (09.03.1994) que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- Ley N° 19.418 (20.03.1997) sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias.
- Ley N° 19.880 (29.03.2003) que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- Ley N° 20.500 (16.02.2011) sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
- Ley N° 20.600 (28.06.2012) que crea los Tribunales Ambientales.
- Historia de la Ley N° 20.600.

JURISPRUDENCIA CITADA

- “Proceso de Inconstitucionalidad iniciado de oficio por el Tribunal Constitucional en relación al artículo 2331 del Código Civil” (2010): Tribunal Constitucional, 24 de mayo de 2011 (pronunciamiento de oficio sobre inconstitucionalidad), Rol N° 1723-10-INC.
- “Dougnacon con Ministerio del Medio Ambiente” (2014): Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, 20 de marzo de 2014 (acción de reclamación), Rol R-22-2014.

- “Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería” (2014): Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, 10 de julio de 2014, (acción de reclamación), Rol R-34-2014.
- “Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” (2015): Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, 27 de octubre de 2016 (acción de reclamación), Rol R-86-2015.
- “De la Vega con Comité de Ministros” (2016): Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, 8 de marzo de 2016 (acción de reclamación), Rol R-93-2016.
- “Comunidad Agrícola La Dormida con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” (2018): Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, 31 de enero de 2019 (acción de reclamación), Rol R-173-2018.
- “Centrales Hidroeléctricas de Aysén con Comité de Ministros” (2014): Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, 16 de octubre de 2014 (acción de reclamación), Rol R-4-2014.
- “I. Municipalidad de San Fabián de Alicó con Comité de Ministros” (2014): Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, 29 de octubre de 2014 (acción de reclamación), Rol R-3-2014.
- “Montoya Villarroel con Superintendencia del Medioambiente” (2014): Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, 30 de mayo de 2014 (acción de reclamación), Rol R-2-2014.
- “Comunidad Mapuche Sucesión Quiñimil Pirul con Comisión de Evaluación Ambiental VIII Región del Bío-Bío y otro” (2016): Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, 13 de abril de 2016 (acción de reclamación), Rol N° 31-2016.
- “Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Comité de Ministros” (2017): Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, 4 de enero de 2018 (acción de reclamación), Rol R-42-2017.

